

Señor (a)

**JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.**

**REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO No. 11001333501620170015000**

**DE: CARMEN HELENA RODRIGUEZ ALDANA**

**CONTRA: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
/HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**

**DIANA CAROLINA VARGAS RINCON**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con el acuerdo 641 del 6 de Abril de 2016 según poder que anexo otorgado por **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325 de Bogotá, obrando como gerente encargada de conformidad a la resolución No.0592 del Veinte de Marzo de 2018, copia que se anexa a la presente, al Señor Juez con el debido respeto me permito contestar dentro del término de traslado la demanda adelantada a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

Me opongo de manera absoluta a cada una de las pretensiones expuestas por la demandante, tanto las principales como las subsidiarias, por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico, jurídico y probatorio, por cuanto las pretensiones corresponden al desarrollo de una actividad laboral y no contractual como en efecto fue el desarrollo de la actividad de la demandante, tal como expongo a continuación:

**A LA PRIMERA PRETENSION**, ME OPONGO TOTALMENTE a la pretensión declarativa referida, en tanto que el acto administrativo acusado, el oficio No. OJU-E-828-2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 suscrito por la Doctora MONICA GONZALEZ MONTES Jefe de Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de derechos laborales derivados de la relación contractual entre el Hospital Meissen ESE y la señora CARMEN HELENA RODRIGUEZ ALDANA durante el periodo comprendido entre el 16 de OCTUBRE DE 2004 HASTA EL 17 de julio de 2016, no es un acto ilegal y tiene carácter de autónomo por hallarse provisto de validez, y presunción de legalidad por haber sido expedido por la funcionaria competente en virtud de la

competencia que le asiste en su condición de Jefe de Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, y en especial, por encontrarse su contenido ajustado a la realidad de los hechos derivados de la ejecución de los diversos contratos de prestación de servicios con el objeto de prestar servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de actividades asistenciales y no como lo pretende hacer valer, al indicar que esta relación contractual se ejecutó hasta el 17 de julio de 2016.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*(...).

Además, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo claramente indica que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están estrictamente señalados en el artículo 137 de la norma mencionada el cual indica lo siguiente:

*"(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..."*

Con base en lo anterior, como se observa claramente, en ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca. Por tanto la pretensión que se eleva por la demandante no podrá ser atendida de forma favorable.

Por otro lado y con el fin de aclarar al despacho, entre la demandante y el demandado nunca existió relación laboral, la demandante no prestó sus servicios a la entidad a través de un contrato de trabajo como lo interpreta el apoderado de la parte demandante, y tal como se acredita dentro del proceso, la señora CARMEN HELENA RODRIGUEZ ALDANA actuó con plena autonomía y conectora de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

Así mismo, se tiene que NO existió relación laboral alguna por parte del Hospital de Meissen ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y la señora CARMEN HELENA RODRIGUEZ ALDANA, como quiera que la relación se originó con la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, los cuales fueron soportados legalmente de conformidad con lo previsto en el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 según el cual *"...Los*

*particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley*” y las condiciones de las normas del Código Civil, en virtud de la naturaleza jurídica del Hospital de Meissen.

Así las cosas, la demandante se vinculó al Hospital de Meissen ESE, mediante contratos de prestación de servicios presentando su oferta como contratista independiente, y se dio a conocer y actuó como Contratista, por ello no es dable tratar de confundir al Señor Juez sobre las formalidades del contrato que vinculó a las partes, es decir, confundir lo que es un contrato de trabajo con uno de prestación de servicios personales regido por normas del carácter privado y contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, en mutuo consentimiento entre las partes.

En efecto, las actividades desarrolladas por la demandante en la legalidad de estas normas, dio la posibilidad de vincular personas por medio de contratos de prestación de servicio, mediante justificación conforme al Decreto 2170 de 2002, y al presupuesto aprobado para cada contrato, esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E. y en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable o cuando el presupuesto aprobado de la posibilidad de originar dicho contrato.

**A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO TOTALMENTE:** Como se advirtió anteriormente, en el caso particular no se incurrió en ninguna de las causales establecidas por Ley, para declarar la nulidad absoluta del acto administrativo demandado.

En consecuencia, debido a que la relación que vinculó a las partes fue de carácter civil por la suscripción de los diversos contratos de prestación de servicios que se rigieron por la Ley 80 de 1993 en lo que tuvo que ver con su celebración, ejecución, terminación, y liquidación. Este tipo de vinculación no reconoce condiciones de índole laboral.

Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada, a pagar lo solicitado por la demandante, como se logrará demostrar en el acápite correspondiente, de acuerdo con la naturaleza civil de la contratación que hubo entre las partes.

En este contexto, las solicitudes a título de restablecimiento del derecho pretendido, tales como declarar la existencia de una relación laboral, que la terminación se produjo sin causa y condenas a la entidad a pagar a favor de la demandante las prestaciones y demás emolumentos señalados en la demanda constituyen en insubstanciales, habida cuenta que la pretensión principal habrá de ser denegada.

- a) Me opongo, debido a que no asiste derecho al reconocimiento de obligaciones de carácter laboral a la demandante, como quiera que las partes actuaron bajo el convencimiento pleno de estar amparados bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, por tanto, no hay derecho al reconocimiento de las diferencias salariales existentes entre los trabajadores de planta y las pagadas a la demandante en su calidad de contratista.
- b) Me opongo a la prosperidad de la pretensión de reconocimiento del auxilio de cesantías durante el tiempo que ostento la calidad de contratista con el objeto de prestar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión realizando actividades como transcriptor de radiología, debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de la misma en consideración a que las partes actuaron bajo el convencimiento de estar amparados por contratos de prestación de servicios, en virtud a los mismos tanto demandante como demandado actuaron y dieron cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones mutuas.
- c) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de los Intereses a las Cesantías, porque así como el anterior literal no le asiste a la demandante este derecho debido a que no existió relación laboral entre las partes, conocedores plenamente de la forma de contratación que los regia nunca existió inconformidad o desacuerdo en el contenido de los diferentes contratos. Por tanto me opongo.
- d) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima de servicios de junio y diciembre, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión o al reconocimiento de la prima reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993.
- e) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima extralegal de Navidad, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993.
- f) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima extralegal de vacaciones, pues no asiste derecho alguno al

reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993 y en gracia de discusión que le sea reconocido a la demandante el contrato realidad estas deben ser negadas toda vez que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sino que corresponden a un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas.

- g) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre compensación en dinero de las vacaciones causadas, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión o al reconocimiento de la pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993, y en gracia de discusión que le sea reconocido a la demandante el contrato realidad estas deben ser negadas toda vez que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sino que corresponden a un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas, por lo tanto no es posible pagarlas en dinero tal como lo depreca la accionante.
- h) Me opongo, a la prosperidad de esta pretensión ya que nunca existió una relación laboral con la demandante. Recalco entre las partes existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993 en lo que tuvo que ver con su celebración, ejecución, terminación y liquidación. Por tanto, me opongo. En todo caso los aportes a salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación familiar, estas erogaciones debían ser cumplidas por parte de la contratista ya que son una ritualidad propia de los contratos de prestación de servicios que como se ha indicado predominó entre las partes.
- i) Me opongo totalmente a esta pretensión, en virtud a las obligaciones reciprocas y la clase de contrato se realizaban los descuentos permitidos y obligados por la Ley, ya que por disposición legal la entidad contratante (HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.) tiene la obligación tributaria de efectuar las retenciones en la fuente e I.C.A. en la contratación civil acorde al contrato suscrito de prestación de servicios sobre el valor del contrato que fue el precio acordado por las partes contratantes y que fue cancelado a la demandante como honorarios, y así se efectuó el descuento respectivo, por lo tanto me opongo a la devolución indexada de los importes de la totalidad de descuentos realizados por la entidad que represento durante el tiempo que la señora CARMEN HELENA RODRIGUEZ, fungió como contratista, ya que estos descuentos son ordenados por la ley y son una ritualidad propia de los contratos de prestación de servicios. Por tanto, la entidad estando amparada y regida por los diversos contratos de prestación de servicios debía realizar el respectivo descuento.
- j) Me opongo a esta pretensión, toda vez que, No es posible ningún reconocimiento de indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, ya que la relación contractual no implicaba el reconocimiento de una relación laboral

22

por tanto no se puede traer a colación un concepto de prestaciones sociales atinente a los contratos laborales, Reitero, la demandada actuó de buena fe ceñida a lo ordenado en la Ley, y siempre cancelo los honorarios pactados entre las partes.

- k) Me opongo, a la prosperidad de esta pretensión ya que nunca existió una relación laboral con la demandante. Recalco entre las partes existió una relación contractual regida por la ley 100 de 1993 en lo que tuvo que ver con su celebración, ejecución, terminación y liquidación. Por tanto, me opongo. En todo caso los aportes la caja de compensación familiar, debían ser cumplidas por parte de la contratista ya que son una ritualidad propia de los contratos de prestación de servicios que como se ha indicado predominó entre las partes.
- l) Me opongo a la prosperidad de la pretensión. Los contratos de prestación de servicios no genera vínculo laboral y por tanto no hay lugar a la indemnización de que trata el artículo 99 (numeral 3 de la ley 50 de 1990) y demás indemnizaciones solicitadas ya que no se está ante una relación legal y reglamentaria. Aunado a lo anterior en gracia de discusión que se establezca que existió el contrato realidad, no puede existir mora sobre derechos que hasta ahora se están reconociendo se están reconociendo. No se puede predicar mora con anterioridad a que se configure el derecho que solo surge a partir de la ejecutara de la sentencia.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN. ME OPONGO TOTALMENTE.** Me opongo a esta pretensión de alguna responsabilidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE sobre los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados por la demandante, siendo la Contratista independiente, y se dio a conocer y actuó como Contratista no se establecen daños morales.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN. ME OPONGO TOTALMENTE.** En primer lugar porque se desconoce sobre qué sumas de dinero se reclama el interés de mora, dado el planteamiento genérico de la pretensión. En todo caso, las pretensiones de condena no tienen vocación de prosperidad y por lo tanto el pago de intereses de igual manera deberá ser desestimado por el Despacho.

Aunado a lo anterior, la demandante no tiene derecho a las prestaciones sociales porque acepto que la actividad que ejecutó fue mediante contrato de prestación de servicios en calidad de Contratista, contratación que se rigió por la legalidad de la Ley 100 de 1993 los cuales no determinan factores salariales ni convencionales y menos pensar en intereses de mora.

**A LA QUINTA PRETENSION. ME OPONGO TOTALMENTE,** como quiera que no se ha dictado fallo alguno en relación a esta pretensión.

**A LA SEXTA PRETENSIÓN. MEOPONGO TOTALMENTE,** ya que en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados por la demandante con

la Entidad surgía la obligación de afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la Ley 100 de 1993 de conformidad con el artículo 282 de la normatividad citada, y a su vez, hacia parte de las obligaciones generales estipuladas en el contrato.

**A LA SEPTIMA PRETENSIÓN, ME OPONGO TOTALMENTE**, toda vez que la señora CARMEN HELENA RODRIGUEZ fue vinculada mediante Contratos de Prestación de Servicios de manera directa con la Entidad, de los cuales la Entidad se encontraba constitucional y legalmente facultada en tanto que el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada y por cuanto las ESE gozan de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera para celebrar los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión de conformidad con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 concordante con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

**A LA OCTAVA PRETENSIÓN. ME OPONGO TOTALMENTE** pues ha de indicarse que la entidad que represento no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas.

Aunado a lo anterior tenemos que, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras en sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicado 2014-0140, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública no debe haber condena al respecto, que sobre el tema preciso *"...Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de- costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado , situaciones que no fueron demostradas en el plenario razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante"*.

Así las cosas, me opongo a las pretensiones de declaración y condena en primer lugar por no haber existido relación laboral alguna entre la demandante y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, por tanto no es posible que se estructuren los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

Es necesario recordar que la demandante se vinculó al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., mediante contrato de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, presentando su oferta como contratista independiente, y actuó siempre como tal, una vez venció el término de los diferentes contratos se terminaron los servicios dándose el cumplimiento de los mismos.

25

Mi representado ha actuado en los términos de ley conforme al principio de buena fe. Las peticiones de la demandante carecen de fundamento legal. La demandante conoció expresamente el contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad en los cuales se indica que son regidos por la Ley 100 de 1993 y así los firmó. Es un acto temerario en contra de los intereses del Estado representados en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. el desconocer el contenido y las consecuencias de dicho contrato y solo después de indicar la demandante su finalización, intente demandar esta entidad, situación que es abiertamente contraria a los postulados de la Ley 100 de 1993 así como de los postulados constitucionales.

Todas y cada una de las pretensiones están enfocadas a solicitar prestaciones consecuenciales de una relación laboral, la cual nunca existió entre las partes, conforme a los argumentos ya expuestos, pues se reitera que la celebración de contratos de prestación de servicios regidos por las normas del derecho privado y por la Ley 100 de 1993, no generan ninguna similitud con contratos laborales ni mucho menos pagos de prestaciones sociales o prestaciones laborales consagradas en las normas que regulan la materia. Es por ello que carece de todo fundamento jurídico las pretensiones anotadas.

En relación a lo anterior es indispensable indicar que los contratos suscritos entre las partes fueron celebrados sin ningún tipo de vicio del consentimiento y sobre las directrices de las normas privadas, en razón de las calidades ofrecidas por la contratista, por el término indispensable y liquidados en su oportunidad de común acuerdo entre las partes, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

En los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, se pactaron los términos y las condiciones en que se ejecutaría la actividad especial contratada, lo mismo que el régimen al cual estaba sometida la demandante.

Así las cosas, se advierte que la conducta de mi defendida no fue ni ha sido temeraria o desprovista de lealtad para con la demandante, pues los reiterados contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, llevan a colegir que esa persistencia estaba amparada por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos reguladores del derecho privado.

## **I. A LOS HECHOS**

1. NO ES CIERTO. La demandante nunca tuvo una vinculación laboral con mi representado. Lo único que vinculo a las partes fueron diversos contratos de arrendamiento de servicios personales / contratos de prestación de servicios, dichos contratos tuvieron vigencia desde el 16 de octubre de 2004 al 17 de

julio de 2016. Resulta importante aclarar que el cargo de TRANSCRIPTORA DE RADIOLOGIA no existe en la planta de personal de la entidad.

2. ES CIERTO PARCIALMENTE, ya que si bien su vinculación con la entidad que represento fue a través de contratos de prestación de servicios, no es menos cierto que la demandante sabía la fecha de terminación de cada uno, por ende los contratos suscritos no fueron como afirma el demandante habituales y sin interrupción.
3. NO ES CIERTO. La demandante no laboró para la entidad demandada. El resto de la proposición no es propiamente un hecho por tanto no podré referirme a él.
4. NO ES CIERTO Y ACLARO. La demandante nunca devengo un salario, ya que su vinculación no fue a través de un contrato laboral sino de contrato de arrendamiento de servicios personales / contrato de prestación de servicios, y esa modalidad de contratación estaba regida según las directrices de la Ley 80 de 1993, por lo cual en cumplimiento a tal deber legal mi poderdante canceló las sumas pactadas de forma conjunta en los tiempos estipulados de conformidad con el contrato que los vinculó, en donde se encuentra la cláusula de Precio y forma de pago, haciendo la claridad que son pagaderos en forma mensual vencida o equivalente a los servicios que efectivamente realice el contratista, monto que constituye los honorarios que percibirá el contratista por la realización de las actividades contratadas. Por consiguiente, no es cierto el pago de un salario, ya que la obligación económica surge de unos honorarios como contraprestación del servicio realizado.
5. NO ES CIERTO el pago de salario como tal, ya que la obligación económica del Hospital de Meissen ESE II Nivel de atención ESE surgía de unos honorarios como contraprestación del servicio realizado según lo pactado en la cláusula de Precio y forma de pago de los contratos suscritos y ejecutados por la señora CLAUDIA HELENA RODRIGUEZ y para efectos de poderle consignar, la demandante tenía que aportar una cuenta bancaria, razón por la cual se hacía su pago sin que se generara una relación laboral.
6. NO ES CIERTO Y ACLARO, la demandante no cumplía jornada laboral teniendo en cuenta que su contrato era de prestación de servicios no contrato laboral, si la demandante desarrolló sus actividades dentro del horario del Hospital para sus empleados de planta y lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas, por lo que en cumplimiento del mismo lo hizo dentro de las jornadas escogidas por el contratista en las cuales prestaría el servicio conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad. Además, no existe prueba por escrito y/o cláusula alguna del contrato que haya impuesto el cumplimiento de un horario.
7. NO ES CIERTO. La demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo a las

obligaciones y actividades pactadas en los mismos, además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contratos suscritos por la demandante no se tienen funciones sino actividades para cumplir el objeto contractual.

- 8. NO ES CIERTO. La contratista, no tuvo jefes inmediatos, es decir, no tuvo subordinación, lo que tuvo fue una supervisión para el cumplimiento de su objeto contractual y obligaciones, sin que ello implicara de manera alguna subordinación. Pues, no puede confundirse y entenderse la supervisión como subordinación.

Lo anterior, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*.

Así las cosas, nos encontramos en un escenario donde necesariamente, y dada la naturaleza de la actividad contratada con la demandante, fue menester (tal y como ha manifestado el Consejo de Estado) fijar pautas para el cumplimiento de dicha actividad.

- 9. NO ES CIERTO, Mucho menos en relación a la expresión "exigía" pues en ningún momento mi representada exigía situaciones especiales para firmar contratos, las afiliaciones correspondientes a seguridad social eran una obligación del contratista según lo dispuesto en los diversos contratos firmados por las partes, así como por disposición legal y por la clase de vinculación que tuvo la demandante conforme a su condición que la misma Ley 100 de 1993 exige de los aportes a seguridad social.
- 10. NO ES CIERTO y aclaro, en relación a la expresión "exigía" pues en ningún momento mi representada exigía situaciones especiales para firmar contratos, la suscripción de las pólizas son de obligatorio cumplimiento debido clase de contratación que se realizó con la señora CLAUDIA HELENA RODRIGUEZ, además, hace parte de las cláusulas de los contratos suscritos y ejecutados por la demandante, la cual tiene por objeto garantizar los daños, perjuicios y lesiones de terceras personas durante la ejecución de las actividades para las que fue contratado.
- 11. ES CIERTO. Dado el carácter de vinculación entre la señora CARMEN HELENA RODRIGUEZ y el Hospital Meissen II Nivel de Atención ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE a través de contratos de prestación de servicios, a la contratista, sobre los honorarios pactados debían presentarse las deducciones de ley, encontrándose dentro

de estas la retención en la fuente e I.C.A., ya que por disposición legal la entidad contratante (HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.) tiene la obligación tributaria de efectuarlas en la contratación civil acorde al contrato suscrito de prestación de servicios sobre el valor del contrato que fue el precio acordado por las partes contratantes y que fue cancelado a la demandante como honorarios, y así se efectuó el descuento respectivo.

- 12. ES CIERTO. Teniendo en cuenta que para proceder a los pago de los honorarios pactados se estaba sometido al cumplimiento del objeto contractual que era calificable mensualmente a través de los informes mensuales de gestión presentados por el contratista.
- 13. ES PARCIALMENTE CIERTO. Todas las personas que ejercen funciones y prestan sus servicios a favor del hospital portan un carnet que los distingue como funcionarios y contratistas del mismo y a los cuales acuden los usuarios dependiendo el servicio o atención que requieran, por lo tanto, portarlo era de obligatorio cumplimiento pues se debía garantizar la prestación de los servicios de manera eficaz, oportuna y leal. Sin embargo, el mismo no era un carnet de trabajo, sino un carnet en el cual se distinguía a las personas que prestaban servicios al hospital de las que no, en el caso particular la identificaba como contratista y no como trabajadora.
- 14. NO ES CIERTO Y ACLARO el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, no adeuda suma alguna a la contratista por prestaciones sociales de orden legal y extra legal y/o convencional, por cuanto la demandante no fue trabajadora de la entidad demandada, no tuvo relación laboral con la misma. Su relación fue siempre mediante contrato de prestación de servicios, previamente aceptado por la demandante quien propuso efectuar actividades a favor de la demandada. La demandante conoció siempre la clase de contratación o vinculación que tuvo con el hospital, sus obligaciones, la forma de realizar el objeto contractual, así lo aceptó, desarrolló y cumplió. Es importante recordar que los contratos de prestación de servicios no generan prestaciones sociales legales o extralegales.
- 15. NO ES CIERTO Y ACLARO, teniendo en cuenta que por el tipo de vinculación que tuvo la demandante mediante contratos de prestación de servicios con Hospital de Meissen II Nivel ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, la demandante no tenía derecho al disfrute, ni compensación de vacaciones, además, la entidad que represento no está facultada por la ley para cancelar erogaciones laborales que son solicitadas por las personas que suscribieron dichos contratos.
- 16. ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO, la vinculación de la demandante con la entidad que represento fue a través de contratos de arrendamiento de servicios personales y de prestación de servicios, no es cierto que hayan sido en forma sucesiva habitual y sin ninguna interrupción, en cada uno de los contratos se estipulo la fecha de inicio y de terminación, se celebraban en diferentes fechas.

17. ES CIERTO PARCIALMENTE, entendiendo que como elaboración del contrato lo hacía el demandado por ser la entidad contratante, pero el contenido del mismo se efectuó acorde a la voluntad de las partes contratantes, ya que la demandante previamente conocía las cláusulas referidas y el objeto contractual como iba a realizar o ejecutar el objeto del contrato, los cuales fueron consentidos, ya que, durante el tiempo que la demandante realizó la actividad, no presento objeción alguna, toda vez que tenía claras las obligaciones y actividades diarias de forma autónoma, no estaba sometida a subordinación, y la ejecución del contrato fue acordada de mutuo acuerdo.
  
18. NO ES CIERTO. Sin embargo este no es un hecho, es una suposición realizada por el libelista que en todo caso no comparto pues nunca se le impuso a la demandante la obligación de firmar los diversos contratos, es dable recordar que los mismos no implicaban el reconocimiento de una relación laboral por tanto no se puede traer a colación un concepto atinente a los contratos laborales como el despido. Reitero, nunca existió un despido en contra de la demandante, la finalización de los diversos contratos ocurrió por la expiración del plazo pactado así como de la falta de presupuesto para continuar con el mismo. Tampoco se le indico a la demandante que de no firmar los contratos sería despedida.
  
19. NO ES CIERTO. El demandante no tenía horario de trabajo como se refiere, nunca se le impuso como tal, si el demandante desarrollo sus actividades dentro del horario del Hospital para sus empleados de planta lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas, no contaba con superiores, existían coordinadores que colaboraban para el buen desempeño de la labor contratada y en aras de cumplir con la labor contratada lo hacía de manera personal, reiterando que entre las partes nunca existió una relación laboral, Lo único que vinculo a las partes fueron diversos contratos de arrendamiento de servicios personales / contratos de prestación de servicios.
  
20. NO ES CIERTO. Si existía algún incumplimiento en relación a sus actividades es normal que se tenga que proceder a realizar observaciones frente a su ejecución pues no se podía perder de vista el objetivo contractual, frente a las felicitaciones, es normal que se agradezca por procurar una buena gestión aunque este hecho no nos consta.
  
21. NO NOS CONSTA, que se pruebe, ya que un contrato de prestación de servicios por ser de carácter civil permite tener más contratos de manera simultánea, dada la relación contractual que se deriva.
  
22. ES CIERTO, en relación a la delegación de funciones, aclaro, las actividades descritas en el contrato implicaban una obligación contractual y como tal las desarrollaba la demandante, más aún cuando los servicios contratados eran de índole asistencial. Debido a la coordinación de funciones y debido a la forma en que debía ejecutarse el contrato era indispensable informar

cualquier cambio en la programación de actividades, sin embargo este cambio era informado y solicitado por el contratista.

23. ES CIERTO Y ACLARO, el Hospital a fin de que la demandante pudiera desarrollar las actividades contratadas de manera ágil y sin inconvenientes le prestó por el término de la contratación elementos que el Hospital tenía, facilitándole así el desarrollo del contrato. La demandante acepto sin reparo tales préstamos y le dio uso que necesitaba para el buen desarrollo de sus actividades. En todo caso es necesario señalar que la demandante desarrolló las actividades contractuales para la institución donde encontraba todos aquellos elementos propios de las actividades a realizar, y no fuera de ella, entendiéndose que por la clase de entidad los elementos a manipular no era posible que se manejaran de manera particular.

24. NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva, no consta a que personas se refiere en este hecho, sin embargo, las actividades que realizaba la demandante fueron consentidas y aceptadas por la demandante de acuerdo a su contrato de prestación de servicios. Reitero no existe el cargo de TRANSCRIPTORA DE RADIOLOGIA en la planta de personal de la entidad.

25. NO ES CIERTO Y ACLARO, en primer lugar bien sabia la demandante que la calidad que ostentaba era la de contratista regido por las Leyes civiles y la Ley 100 de 1993 por lo que mal podía renunciar a unos beneficios que por disposición legal no le asisten, nunca fue trabajadora de la demandada, no tuvo vinculación laboral alguna, por tanto los beneficios legales o extralegales que menciona no le asisten.

26. NO ES CIERTO. La señora CARMEN HELENA RODROGUEZ no tenía compañeros de trabajo, las personas vinculadas directamente a la entidad a través de los mecanismos para acceder al empleo públicos son beneficiarios de la convención colectiva.

27. NO ES CIERTO. Sin embargo este hecho no tiene implicación alguna en los derechos que reclama. Existe solo un área de contratación en la entidad.

28. ES CIERTO. De conformidad con lo dispuesto por la secretaria de salud.

29. ES CIERTO en relación a la reclamación presentada.

30. ES CIERTO, la entidad dio respuesta al Derecho de petición porque la ley así lo exige, sin embargo, se aclara que para agotar la vía gubernativa debía haber interpuesto los recursos de ley, por tanto, la demandante pretende revivir términos.

31. ES CIERTO Y ACLARO, como se viene reiterando en otros hechos, la calidad de la demandante era la de Contratista, situación que nunca fue cuestionada, y a su vez acepto las condiciones de la contratación, de igual manera al firmar el contrato lo hizo de forma libre, espontanea, voluntaria y

sin presiones, de ahí que acepto el no reconocimiento y pago de prestaciones sociales por la vinculación contractual.

32. ES CIERTO.

33. ES CIERTO.

34. ES CIERTO.

35. ES CIERTO.

36. ES CIERTO.

37. ES CIERTO.

## II. RAZONES DE DEFENSA

De conformidad con el artículo 194 de la ley 100 de 1993, (Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994), concordante con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado tienen personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y en materia contractual se rige por el derecho privado, quienes discrecionalmente podrán utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación pública, caso en el cual y respecto de estas, el trámite se regirá por lo regulado en la Ley 80 de 1993.

Partiendo de lo anterior, y como se mencionó en el acápite de las pretensiones, "teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E."

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E., tienen su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

**Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3** *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-154 de 1997** MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, tanto las que se configuran declarativas como de condena, en consecuencia solicito se absuelva al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian a continuación y en especial por no estructurarse los presupuestos facticos ni legales para su prosperidad.

**PRETENSIONES DECLARATIVAS:** Me opongo totalmente a las pretensiones referidas, primero porque entre la demandante y el demandado nunca existió relación laboral, la demandante no prestó sus servicios a la entidad como lo interpreta el libelista, y tal como se acredita dentro del proceso, el demandante actuó con plena autonomía y conocedora de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

La demandante se vinculó al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., mediante contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, presentando su oferta siempre como contratista, por ello no es el de tratar de confundir lo que es un contrato de trabajo contra un contrato de arrendamiento de servicios personales regido por las normas del derecho privado, en mutuo consentimiento entre las partes.

En efecto en virtud a las normas del derecho privado con las cuales se vinculó al demandante se generó la anterior relación contractual, por el término

estrictamente indispensable y teniendo en cuenta el presupuesto aprobado para cada contrato.

Así mismo la demandante como contratista nunca fue despedida sin justa causa, la terminación de los contratos se debió a que los mismos terminaron en las fechas señaladas dentro de la relación contractual y cumplimiento del objeto contractual, por decisión de las partes, por lo que no puede afirmarse que fue despedida.

PRETENSIONES CONDENATORIAS: Me opongo a las pretensiones condenatorias, en primer lugar por no haber existido relación laboral alguna entre la demandante y el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

Me opongo como lo referí en las pretensiones declarativas a que se declare que el demandante, es decir la contratista, tenía una relación laboral con el contratante, No tiene fundamento esta pretensión porque la actora no prestó sus servicios a la entidad como lo interpreta el libelista, y tal como se acredita dentro del proceso, ella misma actuó con plena autonomía y conocedora de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

La demandante no puede tratar de confundir lo que es un contrato de trabajo con un contrato de prestación de servicios personales regido por las normas del derecho privado, en mutuo consentimiento entre las partes este último. Me opongo en atención a lo referido en la oposición anterior.

Pueden desempeñar empleos públicos los denominados "Trabajadores Oficiales", los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos como las convenciones colectivas y laudos arbitrales. La contratista en la presente acción carece de relación laboral, siempre su contratación se realizó bajo los parámetros de las normas privadas, por tanto no es una empleada pública y nunca actuó con la creencia de estar amparada por un contrato de trabajo.

La Ley 100 de 1993 a través del artículo 195 numeral 6 permitió a las E.S.E.'s la posibilidad de celebrar contratos bajo los preceptos del derecho privado para atender las necesidades administrativas y de funcionamiento de la entidad, que no solo agrupan las funciones públicas de carácter permanente sino también las excepcionales. La demandante repito, se vinculó con la demandada a través de contratos regidos para las normas del derecho privado y se dio a conocer y actuó siempre como contratista.

La vinculación se efectuó en razón a las capacidades, cualidades y calidades ofrecidas en la propuesta presentada por el demandante que merecieron su

contratación para atender los servicios que debe ofrecer mi representada, reitero la ejecución de las funciones contratadas se plasmaron en documentos regidos por el derecho privado en su celebración, ejecución terminación y liquidación, contratos que se celebraron de común acuerdo avalada plenamente y en conciencia por lo cual no le asiste al demandante algún derecho a lo pretendido.

Así pues, no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas e indicadas en cada una de las pretensiones debido a la forma de vinculación con la entidad, una vez vencido el plazo acordado del contrato y el cumplimiento del objeto contratado se terminaron los servicios prestados, reitero no existió vinculación laboral.

Mi representada ha actuado en los términos de Ley y conforme al principio de buena fe por tanto las peticiones de la demandante carecen de fundamento legal al desconocer las normas del derecho privado que siempre rigieron los contratos suscritos. Es un acto temerario en contra de los intereses del Estado representados en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. como empresa social del estado el desconocer el contenido y las consecuencias de dicho contrato y solamente después de su finalización la demandante demanda a esta entidad, peticiones estas que están en clara contraposición de las normas del derecho privado y postulados constitucionales.

Todas y cada una de las pretensiones interpuestas están enfocadas a solicitar prestaciones conexas de una relación laboral, que nunca existió conforme a los argumentos ya expuestos lo que no genera pagos de prestaciones sociales o prestaciones laborales que están consagradas en las normas del derecho laboral, siempre la demandante tuvo el conocimiento, el convencimiento pleno y la conciencia de estar amparada bajo contratos regidos por el derecho privado. Valga la pena indicar que estos contratos fueron celebrados sin ningún tipo de vicio sobre el consentimiento que hiciera que los mismos estuvieran incursos en alguna causal de nulidad o invalidez. Los diversos contratos fueron celebrados de conformidad con el término indispensable para el desarrollo del objeto contractual y de conformidad con el presupuesto aprobado para cada uno, situación de la que fue concedora la contratista por lo cual firmó dichos documentos de común acuerdo declarándose a paz y salvo la entidad demandada por todo concepto a la finalización del mismo.

En los diversos contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado se consigna claramente: *"El presente contrato de arrendamiento de servicios personales, **EXCLUYE DE MANERA EXPRESA LA RELACIÓN LABORAL** por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de el, él contratista no tendrá ninguna relación laboral con el Hospital."*

La legalidad de la Ley 100 de 1993 Artículo 194, 195 Numeral 6 y 197 Artículo 61 y 151 del C.P.L., artículos 253, 254, 255, 265 y 268 del C.P.C. Acuerdo 17 de 1997, Acuerdo 015 del 12 de Agosto de 2009

Es importante aclarar la posición que la corte constitucional ha tenido sobre uno de los elementos esenciales de los contratos realidad y es la *SUBORDINACION*. A través de la sentencia C 154 de 1997 la Corte manifestó *"Así mismo ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes..."* Lo anterior significa que el hecho de recibir instrucciones no implica per se la existencia de una relación laboral y al contrario denota la necesidad de establecer si el desarrollo de las actividades del contratista están dirigidas inequívocamente al cumplimiento del objetivo contractual.

El Consejo de Estado a su Turno, ha tomado posiciones sobre el reconocimiento de una relación laboral cuando media un contrato de prestación de servicios y sobre la demostración del cumplimiento de un horario indicó lo siguiente: *"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la labor"* (C.E. SECCION SEGUNDA SUBSECCION B 19 de Febrero de 2004 EXP#0099-03)".

Ahora bien, en relación al reconocimiento de derechos derivados de una convención colectiva el Consejo de estado ha establecido que bajo la figura del contrato realidad no es posible otorgarle al actor la calidad de empleado público o trabajador oficial, pues el mismo ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual impide que sea beneficiario de la Convención Colectiva. Frente al caso particular indicó *"En consecuencia, el interesado no se puede beneficiar de la referida Convención, pues aunque demostró que prestó sus servicios en la entidad demandada, tal situación no implica que éste goce de la calidad de trabajador oficial"* (C.E. Sección Segunda, Subsección B C.P. Dra. Bertha Lucía Ramirez de Páez sentencia de 2 de Mayo de 2013 Expediente No. 05001233100020070012302 (2467-2012), este concepto fue reiterado por la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Así mismo el consejo de estado ha manifestado que el reconocimiento de la relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado, toda vez que para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley, que escapan del debate de la existencia de un contrato realidad, pues el interesado debería entonces demostrar la existencia jurídica del cargo, las funciones ejercidas irregularmente, que el cargo se haya ejercido en la misma forma y apariencia como lo hubiera desempeñado una persona designada regularmente, así como el acto de nombramiento y su correspondiente posesión, situación que en el presente caso no se cumple.

El contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, destacar las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

*"Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al*

*beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación"*

En el caso en estudio, la parte actora carece de fundamentos tanto facticos como de derecho que puedan llevar al convencimiento de la existencia de un contrato realidad, no está debidamente acreditada la subordinación que es la prime facie en toda relación de tipo laboral, el Contratista fue vinculado mediante contratos de arrendamiento de servicios profesionales, utilizando para su ejecución sus propios medios, de manera independiente y sin subordinación alguna. Tampoco se encuentra demostrado dentro del plenario el cumplimiento de un horario laboral que pueda traducir en la existencia de un contrato de trabajo ya que el Demandante realizaba las actividades descritas en el contrato en cualquier tiempo de manera independiente.

#### Del contrato de prestación de servicios

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

En sentencia C-154-97<sup>1</sup> la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

"Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Ahora bien La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas". Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que "las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica".

Este contexto busca indicar que el cargo desempeñado por el demandante no es de aquellos que sean de carácter permanente en la Entidad, del cual pudiera desplegarse un contrato de trabajo; el cargo desempeñado por el demandante es un cargo que no guarda relación con el objeto social de la entidad demandada, por ende que no hay lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento laboral.

Por las razones expuestas, mi representada debe ser absuelta de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe obligación alguna pendiente por cubrir y mucho menos indemnizaciones que se deban reconocer debido a que siempre actuó dentro de los parámetros y facultades que le otorga la Ley, actuando siempre enmarcada en el principio de la Buena fe que regula las relaciones contractuales.

La legalidad de la Ley 100 de 1993 Artículo 194, 195 Numeral 6 y 197 Artículo 61 y 151 del C.P.L., artículos 253, 254, 255, 265 y 268 del C.P.C. Acuerdo 17 de 1997, Acuerdo 015 del 12 de Agosto de 2009, Artículos 122 y 125 de la Constitución Política.

➤ **DE FONDO O MERITO**

**1- PRESCRIPCION.**

Consiste, sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor del mismo y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 151 del CPL 488 DEL CST.

La sentencia del Consejo de estado de fecha *nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) con Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO aclaro sobre el tema lo siguiente: "En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*

*Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el*

*derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan."*

*Esta tesis fue reafirmada a través de la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. La cual aclaró lo siguiente:*

*La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos.*

*Esta materia está regulada por el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", que dispone lo siguiente:*

*"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

*Así mismo el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, "Por el cual se Reglamenta el Decreto 3135 de 1968", con relación a la prescripción de las acciones, prevé:*

*"1°. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres [3] años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2°. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

*Conforme a la anterior normativa, los derechos salariales y prestacionales consagrados a favor del empleado prescriben en tres años, contados desde la fecha en que se hagan exigibles. Igualmente, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

*En materia de contrato realidad, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, esta Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión de la relación contractual, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es imposible con anterioridad a la Sentencia que declara la existencia del vínculo laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo<sup>2</sup>.*

*No obstante lo anterior, esta Corporación precisa y aclara en esta oportunidad que el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho”.*

Sin embargo esta previsión no excluye la declaración de prescripción de aquellos derechos que tengan más de tres años de causados.

**2- INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD**

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodeó la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole. El demandado no dio órdenes a la demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 6 de marzo de 2008. Radicado No. 2152-06. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

A su vez no se acordó con la demandante un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos a la demandante como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los "contratos de prestación" de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido "DEPENDENCIA Y SUBORDINACION".

Como se puede observar la demandante presentó reclamación ante el Hospital, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas. Es claro que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.

**3- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO.**

Acorde con las normas de contratación del derecho privado , según las ofertas presentadas por el actor, quien en realidad de manera libre y voluntaria opto por esta modalidad de contratación celebraron contrato de arrendamiento de servicios personales, en los que reiteradamente se estableció la inexistencia de la relación laboral, como consecuencia surgió el nacimiento real y claro para contrarrestar, por no corresponder a la realidad que durante el desarrollo del objeto contratado haya existido un acto jurídico laboral. Resulta claro entonces que los contratos celebrados entre las partes en algunos casos terminaron por vencimiento del término acordado.

Con los documentos aportados por la demandante así como en esta contestación, basta apreciar la configuración de la ausencia de subordinación, así se concluye de la lectura de los mismos en los cuales además se plasma la autonomía de la voluntad de las partes, en donde además se demuestra la afectación presupuestal con el fin de identificar la aprobación de las prórrogas de los mismos.

**4- PAGO**

Consiste, que ante la oferta del demandado y ante la certeza de la celebración de un contrato de arrendamiento de servicios personales entre

43

las partes. El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. entendió de buena fe que el pago era de los honorarios pactados convenidos conforme a los diversos contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. Así las cosas la demandada canceló oportunamente y repito, de buena fe dichos rubros en cumplimiento de los diferentes o múltiples contratos de prestación de servicios.

#### **5- AUSENCIA DE VINCULO DE CARÁCTER LABORAL.**

Consiste en que la demandante siempre actuó como contratista y no trabajadora del Hospital demandado.

El contrato celebrado entre las partes se firmó de común acuerdo, dentro del contenido de los diversos contratos se indica claramente que se excluye de manera expresa relación laboral entre las partes. Dichos contratos fueron firmados por las partes en diversas oportunidades en el que para el demandante repito, existió pleno conocimiento y voluntad en su suscripción.

La determinación, por la entidad contratante, de ciertas tareas en virtud al contrato no conllevaba subordinación, en cumplimiento al objeto contractual se debían hacer supervisiones a las actividades de la contratista debido a que las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretende la demandante, más que nadie esta misma sabía que había celebrado un contrato para la prestación de servicios personales no laborales.

#### **6- COBRO DE LO NO DEBIDO**

Consiste en que no ha nacido obligación alguna de mi defendido por que en realidad las partes pactaron como pago rubros denominados honorarios, dado el tipo de contrato celebrado.

En convencimiento de estar bajo un contrato de prestación de servicios personales la demandante se afilió al sistema de seguridad social integral como contratista independiente y firmó voluntariamente los contratos indicados. Prueba de que el pago según lo pactado se realizara a la actora de manera puntual es precisamente el hecho de que durante las vigencias de los diferentes contratos no existió queja alguna por incumplimientos relacionados con su pago.

**7- BUENA FE**

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a lo indicado en la Ley 100 de 1993, obrando siempre bajo el convencimiento de estar amparada bajo sucesivos contratos de Arrendamiento de prestación de servicios personales durante todo el tiempo que duraron los mismos contratos. Jamás durante la vigencia de los mismos la demandante efectuó reclamación alguna sobre las condiciones contractuales. Lo anterior conlleva a que el HOSPITAL actuó con la más absoluta buena fe en la relación creada con el demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguno del demandante.

**8- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADO ENTRE LAS PARTES**

Los contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales suscritos entre las partes y que se allegan con esta contestación, así como los demás actos administrativos proferidos por la entidad que represento se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

**9- EXCEPCION INNOMINADA.**

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 306 del C.P.C.

Dejo en estos términos contestada la demanda dentro del proceso de la referencia.

➤ **PRUEBAS**

**Documentales**

- 1. Poder para actuar
- 2. Copia resolución No.0592 de 20 de Marzo de 2018.

➤ **PETICION ESPECIAL :**

Solicito de manera respetuosa se me otorgue un plazo prudencial para anexar a su despacho el correspondiente expediente administrativo.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se decrete a instancia de mí representada interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante en la oportunidad que el Despacho designe para tal fin, según cuestionario que formularé oral o escrito en la audiencia respectiva.

➤ **TESTIMONIALES**

Solicito al señor Juez que se cite a las siguientes personas que fungieron como supervisores de diversos contratos suscritos por la actora con el Hospital en los años 2016 y 2017 con el fin que depongan todo cuanto les conste sobre la forma de ejecución de las actividades realizadas por la demandante, los mismos podrán ser notificados en la entidad demandada:

- 1- GINA ELIZABETH RAMIREZ BEDOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.52.532.414
- 2- MIGUEL ANTONIO ROMERO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.19.223.368.

➤ **ANEXOS:**

Acompaño los documentos en el acápite de pruebas.

➤ **NOTIFICACIONES**

A la Gerente de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE-** en la carrera 20 No.47 B- 35- SUR PBX 7300000 correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), y a la Suscrita en la Calle 19 No. 5-51 Of. 902 de Bogotá, tel. 3360749, correo electrónico [naziony@hotmail.com](mailto:naziony@hotmail.com),

**Atentamente;**



**DIANA CAROLINA VARGAS RINCON**

C.C. No.52.807.179 de Bogotá  
T.P. No.154.613 del C. S. de la J.